



POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS AMBIENTALES PARA LA PROTECCION Y CONTROL EN LA PRODUCCION Y EMISION DE RUIDOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

en uso de sus facultades Constituciones y Legales en especial las contenidas en la Constitución Política de Colombia Artículos 79 y 313 Ley 136 de 1994, Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1995, Numeral 11, Artículo 1890 Ley 23 de 1973, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 9 de 1979 y,

C O N S I D E R A N D O :

- 1- Que es función del Concejo Municipal ejercer las funciones normativas en materia ecológica y de Medio Ambiente, acorde con el numeral 9 del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
- 2- Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65, establece que dentro de las funciones de los Municipios esta "Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
- 3- El Decreto 0948 de 1995 establece que las funciones de los Municipios y Distritos es el de "Ejercer funciones de control y vigilancia Municipal de los fenómenos de contaminación e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan. Imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio.
- 4- Que la expedición y existencia de distintas normas, referidas a la defensa de los recursos naturales y de Medio Ambiente, hace necesario su articulación y adopción de un todo integrados y armónico, acorde a las realidades ambientales de Bucaramanga.
- 5- Que se hace necesario implementar los diversos procedimientos para la protección y conservación de la salud y el bienestar de las personas en la producción y emisión de ruidos en la ciudad de Bucaramanga.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Prohibiciones de generación de ruido.- Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

En áreas residenciales o de tranquilidad no se permitirá a persona alguna la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente niveles superiores a los establecidos en los estándares respectivos.



ARTICULO SEGUNDO: Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.- Para la fijación de las normas de ruido ambiental se atenderá a la siguiente sectorización:

1.- Sectores A. (Tranquilidad y silencio): áreas urbanas y rurales del Municipio de Bucaramanga donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, jardines infantiles, sanatorios y hogares geriátricos.

2.- Sectores B. (Tranquilidad y ruido moderado): zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3.- Sectores C. (Ruido intermedio restringido): zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4.- Sectores D. (Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado): áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

PARAGRAFO PRIMERO: Se mantendrán los niveles máximos permisibles de ruido contemplados en la Resolución 08321/83, Artículo 17 del Ministerio de Salud para las zonas de Tranquilidad, Residencial, Comercial e Industrial, así como la clasificación de horario diurno y nocturno, hasta tanto sean modificados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente aplicar en el Municipio de Bucaramanga, las disposiciones contempladas en la Resolución No. 08321 de 1983 del Ministerio de Salud, el Decreto No. 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente y demás disposiciones que la sustituyen, complementen o modifiquen, relacionadas con el control y vigilancia de la contaminación sonora.

ARTICULO TERCERO: Altoparlantes y amplificadores.- Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.- La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la Secretaría del Medio Ambiente, que es la entidad delegada por el Sr. Alcalde para ejercer el Control y Vigilancia de la Contaminación sonora en la ciudad de Bucaramanga.

PARAGRAFO: La Secretaría del Medio Ambiente autorizará la actividad generadora de ruido y determinará las condiciones y terminos para su ejecución.

ARTICULO CUARTO: Ruido de maquinaria industrial.- Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B en horario nocturno.



ARTICULO QUINTO: establecimientos industriales y comerciales ruidosos.- En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como tabernas, bares, discotecas y similares, Decreto 0945 de Junio 5 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por ningún motivo se colocarán parlantes orientados hacia la parte exterior del establecimiento o fuera del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se permitirá anunciar productos a través de micrófonos o parlantes fuera del establecimiento.

ARTICULO SEXTO: Ruido de plantas eléctricas.- Los generadores eléctricos de emergencia o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO: Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

ARTICULO OCTAVO: obligación de impedir perturbación por ruido.- Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados en la resolución 08321/83, o en las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO NOVENO: Restricción al ruido en zonas residenciales.- En áreas residenciales o de tranquilidad no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.

ARTICULO DECIMO: Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías.- La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 pm y las 7:00 am de lunes a sábado, o en cualquier horario los domingos, y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial de la autoridad competente, que en este caso es la Secretaría del Medio Ambiente.

Aún si mediare permiso de la Secretaría del Medio Ambiente para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.



(Septiembre 20)

PARÁGRAFO.- Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso primero de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Claxón o bocina y ruido en vehículos de servicio.- El uso de estos elementos estará restringido, solo se utilizará como una señal de peligro o en casos de emergencia, quien los accione innecesariamente será sancionado. Los anteriores dispositivos no podrán exceder los 80 decibeles (Db-A)

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán mantener encendidos equipos de transmisiones radiales o televisivas, que trasciendan al área de pasajeros, a volúmenes que superen el nivel de inteligibilidad del habla. Por ningún motivo los radios o equipos de sonido en los vehículos excederán los 80 decibeles Db(A). Aquellos vehículos que se encuentren en movimiento o estacionados en cualquier lugar de la ciudad y los volúmenes excedan la inteligibilidad del habla serán inmovilizados y conducidos a los patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Si el vehículo es encontrado por segunda vez infringiendo las normas ambientales vigentes, el equipo será decomisado.

PARAGRAFO: Cuando la situación se presente en horas nocturnas, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga sin presencia de la C.D.M.B. y la Secretaría del Medio Ambiente, podrá sancionar a los infractores, a sólo que se realice operativo en conjunto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Dispositivos o accesorios generadores de ruido.- Quedan prohibidos la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.

Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Sirenas y alarmas. El uso de sirenas solo estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos.- Prohíbese el porte y uso de sirenas en vehículos particulares y oficiales. Ningún vehículo de transporte de pasajeros o carga de servicio público, particular u oficial podrá tener pito de bajo o freno de aire, ni cornetas de aire comprimido. Conductor que sea encontrado accionando los anteriores artefactos será multado inmediatamente, y a quien se le encuentren cornetas a la vista o escondidas será multado y obligado a desmontarlas inmediatamente y las mismas decomisadas.

Serán sancionadas con multas impuestas por las autoridades de policía Municipales, los propietarios de fuentes fijas y móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Uso del silenciador. Prohíbese la circulación de las fuentes móviles que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.



ARTICULO DECIMO QUINTO: Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por la Secretaría del Medio Ambiente entidad encargada de ejercer el control y vigilancia en la ciudad.

El permiso de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos, la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora de ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

No podrán concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el Artículo segundo de este Acuerdo, salvo para la construcción de obras de interés público.

ARTICULO DECIMO SEXTO: De las infracciones. Se considerarán infracciones al presente Acuerdo, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre generación de ruido, por fuentes móviles y fijas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Prohibiciones a fuentes móviles. Quien utilice el pito innecesariamente será sancionado. Los pitos eléctricos instalados en los vehículos no podrán exceder los 80 decibeles Db(A), aquellos que sobrepasen este límite deberán ser ajustados en un término de 24 horas, en caso contrario serán multados por la autoridad ambiental.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Sanciones a las fuentes móviles. Se aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, en los operativos organizados por la Secretaría del Medio Ambiente, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la CDMB.- El valor de las multas será distribuido así: 25% para la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, 25% para la Secretaría del Medio Ambiente Municipal y 50% para la CDMB.

PARÁGRAFO: Los vehículos de otras plazas que no cumplan lo establecido en el presente Acuerdo serán conducidos a un taller, elegido por el mismo conductor, para corregir la contaminación auditiva que producen, todo a costa del infractor. Si el conductor se niega al ajuste, el vehículo podrá ser sancionado e inmovilizado.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Sanciones a las fuentes fijas. Se aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, en los procesos jurídicos que por contaminación sonora adelanta la Inspección de



Salud Municipal.- El valor de las multas será distribuido así: 50% para la CDMB y 50% para la Secretaría del Medio Ambiente, dinero que será consignado en el fondo rotatorio ambiental y será destinado al Programa de Control y Vigilancia de la Contaminación Sonora que adelanta la Secretaría del Medio Ambiente

En casos puntuales, sin proceso en la inspección de Salud, la División de calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente podrá hacer silenciar los dispositivos generadores de ruido que infrinjan el presente acuerdo hasta que no cumplan con las normas ambientales establecidas a dar el plazo necesario para las adecuaciones necesarias.

ARTICULO VIGESIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Se expide en Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de agosto de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999).

El Presidente,



ALFONSO PRIETO GARCIA

El Secretario General,



JORGE ENRIQUE CARRERO AFANADOR

Los suscritos Presidente y Secretario General del Concejo Municipal,

CERTIFICAN:

Que el anterior Acuerdo No. 041 de 1999, fue debatido y aprobado en dos (2) sesiones diferentes, de conformidad con la Ley 136 de 1994.

El Presidente,



ALFONSO PRIETO GARCIA

El Secretario General,

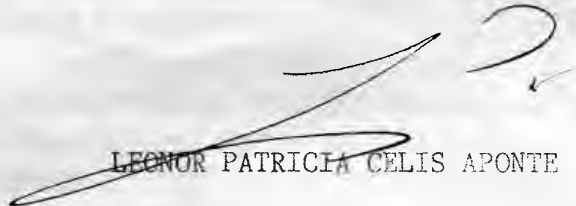


JORGE ENRIQUE CARRERO AFANADOR

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS AMBIENTALES PARA LA PROTECCION Y CONTROL EN LA PRODUCCION Y EMISION DE RUIDOS.

Recibido en la Secretaría General de la Alcaldía, hoy 14 de Septiembre de 1999.

La Secretaria General,


LEONOR PATRICIA CELIS APONTE

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

20 de Septiembre de 1999

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde,


LUIS FERNANDO COTE PEÑA

LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A :

Que el anterior Acuerdo No. 041 de 1999, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, fue sancionado en el día de hoy 20 de Septiembre de 1999.

El Alcalde,


LUIS FERNANDO COTE PEÑA

Ana.R.